REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00812
Solicitud núm.: 2026-R0518987
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1559

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00846, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00812
Solicitud núm.: 2026-R0518987
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuado como abogado constituido de la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En el contexto de la presente sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido fijar como hechos de la causa: que, en fecha 03 de

julio del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación ALMC CFSDI-[redacted], informado a la entidad Herramientas Especiales Nacionales, C por A., el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales que corresponden el ejercicio fiscal 2017.

5. En fecha 25 de marzo del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-00183-2019, contentiva de los resultados practicados a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales que corresponden el ejercicio fiscal 2017.

6. Posteriormente, que en fecha 26 de abril del año 2019, la recurrente Herramientas Especiales Nacionales, C por A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación núm. ALMG-FI-00183-2019, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 22 de febrero de 2022, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el recurso y confirmando la resolución de determinación

núm. ALMG-FI-00183-2019, inconforme con la decisión administrativa Herramientas Especiales Nacionales, SRL., interpuso recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00846 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C POR A, en fecha 01 de abril del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001315-2019, de fecha 21 de febrero del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C POR A, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C por A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso jurisdiccional, al derecho de defensa, al principio de contradicción y a la igualdad de armas; infracción de los artículos 68, 69 numerales 2, 4, 7 y 10, y 139 de la Constitución; violación de los artículos 24, 25 y 28 de la Ley núm. 1494-47; falta de base legal y desnaturalización procesal al decidirse la causa sin constancia fehaciente de recepción del escrito de defensa de la DGII y del auto que abría el plazo para réplica. **Segundo medio:** Violación a ley. Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. Desnaturalización de los hechos a la causa. Falta de motivación. **Tercer medio:** Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, la recurrida solicitó lo siguiente: a) declarar inadmisible el recurso por violación al artículo 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; b) declarar inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional y c) declarar improcedente el recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Improcedencia de los medios por incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrida alega que la sentencia impugnada no adolece de los vicios procesales invocados, sobre los cuales la parte recurrente ha pretendido sustentar su recurso de casación, indicando que el tribunal *a quo* motivó de manera suficiente las razones que sustentaban el rechazo de sus argumentos respecto a la violación procesal aludida respecto a la comunicación.

12. Asevera la recurrida, que la parte recurrente transgrede la naturaleza misma del recurso de casación al pretender incoar una apelación disfrazada de recurso de casación, ya que sus argumentos se basan simplemente en su inconformidad con la decisión adoptada, puesto que no ha sido capaz de

demostrar los vicios procesales que invoca, y, por tanto, con su intento de recurso de casación ha quebrantado los principios procesales en materia de casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de

manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Inadmisibilidad por violación al artículo 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Sobre este particular la recurrida sostiene que el recurso de casación deviene en inadmisible por violación al artículo 17 de la Ley 2-23, estableciendo que la recurrente promueve su recurso de casación bajo la premisa de que el tribunal *a quo* no ponderó sus argumentos respecto a la calidad de la persona que recibió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]; sin embargo, dicho argumento nunca formó parte del debate.

16. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

17. En ese sentido, esta Tercera Sala observa que el medio de inadmisión invocado, basado en que la parte ahora recurrente plantea argumentos novedosos, no se refiere a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del

recurso. En virtud de ello, los alegados vicios que se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten inadmisibles, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

Inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

18. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional propuesta por la recurrida, es necesario indicar, que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la referida Ley núm. 2-23, están relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación; de modo que, si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la norma procesal mencionada, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo concerniente, específicamente, con los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie. Lo anterior, por mandato expreso del artículo 92 de la enunciada Ley núm. 2-23.

19. Por lo que, sobre la base de las razones expuestas, para el presente caso resulta inaplicable el examen previo del interés casacional, dado que la decisión impugnada ha sido pronunciada en el año 2022, pese a no haber sido notificada a la recurrente sino hasta el presente año 2026. En esas atenciones,

se procederá al examen directo de los vicios invocados por ella en el memorial propuesto, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

20. En ese sentido, tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer medio de casación, el cual se examina en único término por la solución que será ofrecida en la sentencia, la parte recurrente arguye, en esencia, que la sentencia impugnada vulneró las garantías procesales del debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y la igualdad al dictarse "sin comprobar fehacientemente" si recibió, de manera fehaciente, el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el auto que abría el plazo para la réplica correspondiente.

21. Sostiene, el tribunal *a quo* se limitó a indicar que dichos documentos fueron "enviados por correo electrónico" sin constancia de recepción efectiva y que, por omisión del propio tribunal, se le impidió conocer y controvertir los incidentes promovidos por su contraparte y ejercer, tanto de ellos como de sus conclusiones formales, su derecho a la defensa. Que, si bien dichas conclusiones incidentales fueron rechazadas en su totalidad por el fallo impugnado, mal pudiere representar la ocasión para desconocer la contradicción de las piezas aportadas al debate, como es el caso del escrito de defensa, conforme a la garantía de igualdad de armas procesales;

inobservancia que, señala, contraviene a la exigencia de la Ley núm. 1494 del 1947, que precisa una adecuada comunicación de los documentos entre las partes, antes de declarar el expediente en estado de fallo.

22. Razones por las que, asevera, la decisión impugnada debería ser casada siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada por la Corte de Casación que, en supuestos análogos, conduce a la anulación de fallos que omiten la debida instrucción de los procesos contencioso-tributarios cuando, partiendo de una notificación del tipo electrónica, no se ha comprobado la eficacia ni veracidad de su recibimiento por parte de quien se alega ha sido notificado.

23. De los señalados agravios, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso tributario depositada en fecha 01 de abril del año 2022, por la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C POR A, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante el auto núm. 04400-2022, de fecha 12 de abril del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 01 de abril del año 2022, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00812
Solicitud núm.: 2026-R0518987
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto notificado a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante correo electrónico de fecha 21 de abril del año 2022 y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO mediante el acto núm. 632/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 03 de mayo del año 2022. En fecha 29 de junio del año 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso contencioso tributario. Mediante auto núm. 13918-2022, de fecha 13 de junio del año 2022, la presidencia ordenó que el escrito de defensa ante anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Auto notificado mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto del año 2022. Mediante el auto núm. 13919-2022, de fecha 13 de junio del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la puesta en mora al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el término de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, presentara su escrito de defensa. Auto notificado mediante el acto núm. 1497/2022, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de agosto del año 2022. Mediante el auto núm. 03640-2022, de fecha 27 de septiembre del año 2022, fue apoderada por sorteo aleatorio la Cuarta Sala del Tribunal. En fecha 29 de septiembre del año 2022, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2022-504-00882, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

24. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 13918-2022, de fecha 13 de junio de 2022, el cual fue remitido mediante correo electrónico a la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL., en fecha "05 de agosto de 2022".

25. En ese sentido, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

26. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó la tutela judicial efectiva, el principio de contradicción y su derecho fundamental a la defensa, puesto que, no recibió notificación alguna relativa al escrito de defensa (conclusiones) depositado el 29 de junio de 2022 por la administración tributaria, contentivo de planteamientos incidentales que no pudo contradecir, ya que no le fue

efectivamente comunicado, y de los que tomó conocimiento tras la notificación del fallo atacado.

27. En ese sentido se impone destacar, que las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagradas en el texto constitucional, salvaguardan, entre otros principios, el derecho de defensa de las partes en litigio y promueven, a su vez, el principio de contradicción procesal; de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su inobservancia por parte de la actividad judicial.

28. El derecho fundamental a la defensa, al tenor del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

29. En torno a este punto, del análisis de la sentencia recurrida se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dado su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que, efectivamente, el correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2022 llegara a su destino con el escrito relacionado al proceso, cumpliendo

con su finalidad de informar a la recurrente, Herramientas Especiales Nacionales, SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte con el objeto de respetar el referido principio de contradicción.

30. Por esta razón, ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en las infracciones denunciadas, por lo que procede acoger el medio de casación aquí examinado y, por efecto de esta decisión, disponer de la reevaluación íntegra del recurso contencioso tributario que, con ocasión de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fuera interpuesto por la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL. Por consiguiente, se casa con envío la decisión impugnada, tras constatarse la situación de indefensión invocada en el vicio analizado.

31. A su vez, por la naturaleza de la decisión ahora asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer, nuevamente y por un asunto de naturaleza lógica, todos los señalamientos que, en su defensa, sean presentados por las partes en litigio.

32. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un

vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción….*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00846, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.